



Amparo Indirecto 1288/2017

3015

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

- 125/2019 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 126/2019 SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 127/2019 JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 128/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 129/2019 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL EN LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 130/2019 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 131/2019 DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 132/2019 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A ESTE JUZGADO

En los autos del juicio de amparo 1288/2017, seguido por Raymundo Rojas Rodríguez, María de Lourdes Valdespino Camacho y Onésimo Gallegos Camacho en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, se dictó sentencia en los siguientes términos:

“RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado el mismo día a este órgano jurisdiccional, Raymundo Rojas Rodríguez, María de Lourdes Valdespino Camacho y Onésimo Gallegos Camacho, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan y/o Totolapam, Delegación la Magdalena Contreras en la Ciudad de México, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“AUTORIDADES RESPONSABLES.- 1) C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; 2) C. Secretario de Desarrollo Social de la Ciudad de México, 3) C. Jefe Delegacional en Tlalpan, 4) C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan, 5) C. Director General de Desarrollo Social en la Delegación Tlalpan, 6) C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan, 7) C. Director de Ordenamiento Territorial en la Delegación Tlalpan.”

“ACTOS RECLAMADOS:

De las autoridades Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y Secretario de Desarrollo Social de la Ciudad de México, SE RECLAMAN:

- Toda la intervención que hayan tenido, tengan o pudieran tener en la ilegal ocupación de terrenos correspondientes a la propiedad del núcleo agrario que representamos y en la construcción, por sí mismos o a través de otras entidades públicas o particulares, de una obra denominada Ciudad de la mujer o la ejecución de cualquier otro tipo de obras y construcciones, dentro de la propiedad ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje

14/12/2017

que conocemos como 'Cuilotepec', o en cualesquier otra superficie correspondiente a nuestra propiedad ejidal.

- La privación de los derechos agrarios de posesión y disfrute de los bienes ejidales que nuestro ejido tiene, mediante la expedición de permisos o autorizaciones tácitas o expresas, para llevar a cabo la construcción de **una obra denominada Ciudad de la mujer o la ejecución de cualquier otro tipo de obras y construcciones**, dentro de la propiedad ejidal del poblado San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje que conocemos como 'Cuilotepec', o en cualesquier otra superficie correspondiente a nuestra propiedad ejidal.

De las autoridades Jefe Delegacional en Tlalpan, Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan, Director General de Desarrollo Social en la Delegación Tlalpan, Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan y Director de Ordenamiento Territorial en la Delegación Tlalpan, **SE RECLAMAN:**

- Toda la intervención que hayan tenido, tengan o pudieran tener en la ilegal **ocupación** de terrenos correspondientes a la propiedad del núcleo agrario que representamos y en la **construcción**, por sí mismos o a través de otras entidades públicas o particulares, de **una obra denominada CIUDAD DE LA MUJER o la ejecución de cualquier otro tipo de obras y construcciones**, dentro de la propiedad ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje que conocemos como 'CUILOTEPEC', o en cualesquier otra superficie correspondiente a nuestra propiedad ejidal.
- Toda la intervención que hayan tenido, tengan o pudieran tener en el **otorgamiento y expedición de AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONCESIONES o PERMISOS** para construir **una obra denominada CIUDAD DE LA MUJER o la ejecución de cualquier otro tipo de obras y construcciones**, dentro de la propiedad ejidal del poblado San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje que conocemos como 'CUILOTEPEC', o en cualesquier otra superficie correspondiente a nuestra propiedad ejidal.
- La privación de los derechos agrarios de posesión y disfrute de los bienes ejidales que nuestro ejido tiene, mediante la expedición de permisos o autorizaciones tácitas o expresas, para llevar a cabo la construcción de **una obra denominada CIUDAD DE LA MUJER o la ejecución de cualquier otro tipo de obras y construcciones**, dentro de la propiedad ejidal del poblado San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje que conocemos como 'CUILOTEPEC', o en cualesquier otra superficie correspondiente a nuestra propiedad ejidal.

De todas las autoridades **SE RECLAMA:**

- **LA EJECUCIÓN DE ACTOS QUE DE HECHO O DE DERECHO, HAYAN TENIDO, TENGAN O PUEDAN TENER POR EFECTO LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA DE LAS POSESIONES, PROPIEDADES Y BIENES AGRARIOS DEL EJIDO QUE REPRESENTAMOS, Y TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DE HECHO O DE DERECHO SE HAYAN DERIVADO, SE DERIVEN O PUEDAN DERIVARSE DE LOS ACTOS RECLAMADOS."**

SEGUNDO. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. La parte quejosa narró los antecedentes del caso, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Previo desahogo de prevención, mediante auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 32 a 35) se **admitió** a trámite la demanda de amparo registrada con el número **1288/2017**; y, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se decretó la **suspensión de oficio y de plano** al ejido quejoso; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y se otorgó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le corresponde, fijándose hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.



CUARTO. REQUERIMIENTOS FORMULADOS A DIVERSAS AUTORIDADES PARA QUE REMITAN LAS DOCUMENTALES RELATIVAS A LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL EJIDO. Este Juzgado de Distrito mediante acuerdos del veintitrés de enero y veintidós de junio de dos mil dieciocho, requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México y al Archivo General Agrario, para que dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación de dicho auto, informaran los límites territoriales del Ejido de "San Nicolás Totolapan, en la Delegación Magdalena Contreras, en la Ciudad de México", debiendo remitir copias certificadas, completas y legibles de las constancias correspondientes (fojas 139, 307 del presente juicio de amparo).

QUINTO. PRESENTACIÓN DE LAS CONSTANCIAS REQUERIDAS. El Director del Archivo General Agrario a través del oficio RAN/DGRCD/AGA/3431/2018 del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, exhibió copia certificada de diversas constancias que enseguida se refieren y que obran por separado en el anexo de pruebas formado en proveído de veintidós de junio siguiente.

Me refiero a sus similares números 16822/2018 y 17304/2018, de fechas 6 y 12 de junio de 2018, recibidos en esta Unidad Administrativa el 07 y 14 del mismo mes y año, mediante los cuales requiere: "... los planos actualizados de la Dotación del Ejido San Nicolás Totolapan (con sus ampliaciones, expropiaciones y permutas), que contenga los cuadros de construcción necesarios para la restitución de los poligonales y su ubicación en campo..." (sic).

Al respecto le informo, que derivado de la investigación realizada en el Acervo del Archivo General Agrario, anexo al presente encontrará copia debidamente certificada de la documentación únicamente localizada, que obra bajo guarda y custodia de esta Unidad Administrativa, consistente en:

- ANEXO 1.- Un Plano; Proyecto, que obra en la Planoteca del Archivo General Agrario, relativo a la Dotación de Ejidos, correspondiente al Pueblo "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Municipalidad de San Ángel, del Distrito Federal.
- ANEXO 2.- Tres fojas; Carteras de Campo y Planilla de Construcción, que obran en el legajo 03 (Trabajos Técnicos), expediente 23/937, relativo a la Dotación de Ejidos, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, de la Ciudad de México antes Distrito Federal.
- ANEXO 3.- Un Plano; Definitivo, que obra en la Planoteca del Archivo General Agrario, relativo a la Ampliación de Ejidos, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, del Distrito Federal.
- ANEXO 4.- Dieciocho fojas; Carteras de Campo y Planillas de Construcción, que obran en el legajo 16 (Ejecución), expediente 25/937, relativo a la Ampliación de Ejidos, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, de la Ciudad de México antes Distrito Federal.
- ANEXO 5.- Un Plano; Proyecto, que obra en la Planoteca del Archivo General Agrario, relativo a la Expropiación de Terrenos Ejidales, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, del Distrito Federal.
- ANEXO 6.- Quince fojas; Carteras de Campo y Planillas de Construcción, que obran en el legajo 40 (Trabajos Técnicos Informativos), expediente 272.2/1549, relativo a la Expropiación de Bienes Ejidales, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de La Magdalena Contreras, del Distrito Federal.

Me refiero a sus similares números 16822/2018 y 17304/2018, de fechas 6 y 12 de junio de 2018, recibidos en esta Unidad Administrativa el 07 y 14 del mismo mes y año, mediante los cuales requiere: "... los planos actualizados de la Dotación del Ejido San Nicolás Totolapan (con sus ampliaciones, expropiaciones y permutas), que contenga los cuadros de construcción necesarios para la restitución de los poligonales y su ubicación en campo..." (sic).

Al respecto le informo, que derivado de la investigación realizada en el Acervo del Archivo General Agrario, anexo al presente encontrará copia debidamente certificada de la documentación únicamente localizada, que obra bajo guarda y custodia de esta Unidad Administrativa, consistente en:

- ANEXO 1.- Un Plano; Proyecto, que obra en la Planoteca del Archivo General Agrario, relativo a la Dotación de Ejidos, correspondiente al Pueblo "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Municipalidad de San Ángel, del Distrito Federal.
- ANEXO 2.- Tres fojas; Carteras de Campo y Planilla de Construcción, que obran en el legajo 03 (Trabajos Técnicos), expediente 23/937, relativo a la Dotación de Ejidos, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, de la Ciudad de México antes Distrito Federal.
- ANEXO 3.- Un Plano; Definitivo, que obra en la Planoteca del Archivo General Agrario, relativo a la Ampliación de Ejidos, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, del Distrito Federal.
- ANEXO 4.- Dieciocho fojas; Carteras de Campo y Planillas de Construcción, que obran en el legajo 16 (Ejecución), expediente 25/937, relativo a la Ampliación de Ejidos, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, de la Ciudad de México antes Distrito Federal.
- ANEXO 5.- Un Plano; Proyecto, que obra en la Planoteca del Archivo General Agrario, relativo a la Expropiación de Terrenos Ejidales, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, del Distrito Federal.
- ANEXO 6.- Quince fojas; Carteras de Campo y Planillas de Construcción, que obran en el legajo 40 (Trabajos Técnicos Informativos), expediente 272.2/1549, relativo a la Expropiación de Bienes Ejidales, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de La Magdalena Contreras, del Distrito Federal.

- **ANEXO 7.- Un Plano;** Definitivo, que obra en la Planoteca del Archivo General Agrario, relativo a la Expropiación de Terrenos Ejidales, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de Magdalena Contreras, del Distrito Federal.
- **ANEXO 8.- Dos fojas;** Cartera de Campo y Planilla de Construcción, que obran en el legajo 05 (Ejecución), expediente 272.2/1549, relativo a la Expropiación de Bienes Ejidales, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de La Magdalena Contreras, del Distrito Federal.
- **ANEXO 9.- Un Plano;** Definitivo, que obra en la Planoteca del Archivo General Agrario, relativo a la Expropiación de Terrenos Ejidales, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de La Magdalena Contreras, del Distrito Federal.
- **ANEXO 10.- Veintitrés fojas;** Carteras de Campo y Planillas de Construcción, que obran en el legajo 25 (Ejecución), expediente 272.2/1549, relativo a la Expropiación de Bienes Ejidales, correspondiente al Poblado "SAN NICOLÁS TOTOLAPAN", Delegación de La Magdalena Contreras, del Distrito Federal.

SEXTO. DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA. En proveído del quince de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa (161 a 163 de autos) por lo que se requirió a la Dirección General de Especialidades Documentales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para que proporcionara a un profesionista susceptible de ser nombrado por parte de este Juzgado Federal como perito oficial en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Amparo; ordenó dar vista a las autoridades responsables para que dentro del plazo de cinco días, en su caso, adicionaran el cuestionario formulado, y de considerarlo procedente, designaran perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendría por conformes con el dictamen que en su momento rindiera el perito oficial (fojas 161 a 163 del presente juicio de amparo).

Cabe apuntar que además del oficial, sólo la autoridad responsable Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, designó perito en materia de topografía Mauricio Martínez Calderón (foja 199 de autos) quien rindió su dictamen pericial el cual fue recibido en este juzgado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (foja 233) y lo ratificó en comparecencia de veintisiete de marzo de esa anualidad (foja 252).

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE PERITO OFICIAL Y EMISIÓN DE LA OPINIÓN TÉCNICA. El Director General de Ingenierías Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, propuso como perito oficial en materia de topografía al Ingeniero Juan Carlos Sánchez Ayala, quien aceptó y protestó el cargo en comparecencia de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho (foja 239 del juicio de amparo que se resuelve).

Así, el perito oficial rindió su dictamen pericial el cual fue recibido en este juzgado el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (foja 650) y lo ratificó en comparecencia de veinticuatro de mayo siguiente (foja 665).

OCTAVO. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Sustanciado el trámite relativo al juicio, se celebró la audiencia constitucional, misma que se llevó a cabo sin la



asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta correspondiente y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Federal es competente para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 94, párrafo primero, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política; 33, fracción IV, 35, 37, párrafo tercero, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; primero, fracción I, segundo, fracción I, punto 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de que se controvierten actos de naturaleza administrativa que tiene ejecución en el territorio donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, cuando advirtió que se estaban realizando los trabajos de construcción reclamados, asimismo, la demanda de amparo fue presentada el veintitrés de octubre de la presente anualidad, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; por lo que se encuentra dentro de los artículos 17, fracción III y 18¹ de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de amparo.

TERCERO. Fijación de los actos reclamados. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo **debe ser interpretada en su integridad con la finalidad de establecer con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que la conforman con el fin de dictar una resolución que contenga la fijación clara y precisa de los actos reclamados.²

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal ha señalado que para lograr la fijación clara y precisa de los actos reclamados debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda **sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan** sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

¹ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

² Véase la jurisprudencia P./J. 40/2000, que lleva por rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32. Registro: 192097.

De igual manera, ha establecido que los juzgadores de amparo deberán armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así, al fijar los actos reclamados, el juez debe atender a lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues solamente de esta manera se puede lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.³

A partir de las anteriores ideas y de una interpretación íntegra de la demanda de amparo del escrito aclaratorio y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la quejosa reclamó:

Del (i) **Jefe de Gobierno**, y del (ii) **Secretario de Desarrollo Social de la Ciudad de México**:

- La ocupación de terrenos correspondientes a la propiedad del núcleo agrario quejoso, por la construcción, de la obra denominada "Ciudad Mujer ES CDMX" dentro de la propiedad ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje de 'Cuilotepec'.

De las autoridades (iii) **Jefe Delegacional actualmente Alcalde**, (iv) **Director General Jurídico y de Gobierno**, (v) **Director General de Desarrollo Social**, (vi) **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** y (vii) **Director de Ordenamiento Territorial**, todos de la otrora Delegación, actualmente **Alcaldía de Tlalpan**:

- El otorgamiento y expedición de autorizaciones, licencias, concesiones o permisos para construir la obra denominada "Ciudad Mujer ES CDMX" dentro de la propiedad ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje de 'Cuilotepec'.

De **todas las autoridades** se reclama:

- La ejecución de los actos reclamados que puedan tener por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de las posesiones, propiedades y bienes agrarios del ejido quejoso; así como las consecuencias que deriven de los actos reclamados.

CUARTO. Inexistencia de actos. No son ciertos los actos reclamados precisado en el considerando anterior en cuanto se atribuye a las autoridades responsables (ii) **Secretario de Desarrollo Social de la Ciudad de México**, así como (iii) **Jefe Delegacional actualmente Alcalde**, (iv) **Director General Jurídico y de Gobierno**, (v) **Director General de Desarrollo Social**, (vi) **Director General de Obras y Desarrollo Urbano** y (vii) **Director de Ordenamiento Territorial**, todos estos de la **Alcaldía de Tlalpan**, dado que al rendir su informe justificado negaron tener intervención directa en la construcción y desarrollo del proyecto "Mujer ES CDMX" (fojas 49 a 51, y 57 a 64 de autos, sin que la parte quejosa haya ofrecido medio de prueba alguno tendente a desvirtuar esas negativas; de ahí que resulta inexistente por lo que hace a las citadas autoridades responsables.

³ Así lo estableció en la tesis P. VI/2004 que lleva por rubro: "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255. Registro 181810.



Resulta aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/20, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1989, página 627, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

Por lo expuesto, y al no estar demostrada la certeza del acto reclamado por lo que hace a la referida autoridad responsable, se impone **sobreseer** en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Certeza de actos. Son ciertos los actos reclamados precisados en el considerando tercero respecto de la autoridad responsable **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, y su ejecución; lo anterior, no obstante que al rendir su informe justificado (fojas 94 a 99) negó el acto que se le atribuye, también lo es que realizó manifestaciones que evidencian su certeza.

En efecto, del informe con justificación se advierte que la responsable manifestó que: "el predio a que hacen referencia los quejosos en su demanda de garantías forma parte de los bienes de dominio público de la Ciudad de México, máxime que puede ser aprovechado por todos los habitantes de esta ciudad, con las limitaciones y restricciones en la Ley, así como aquellos que se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las Dependencias para el desarrollo de sus actividades, como en el presente caso acontece con la ejecución del proyecto denominado "Ciudad Mujer ES CDMX" mismo que estará ubicado en el predio localizado en Avenida Bosques sin número, entre calle Cuilotepec y calle Cerro del Coyote, Colonia Lomas de Cuilotepec, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, con una superficie de 5,000 (cinco mil metros cuadrados)."

Es aplicable al caso, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, julio de 1994, página 391, que establece:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.

SEXTO. Improcedencia del juicio de amparo. Previo al estudio del fondo, se deben analizar las causales de improcedencia de manera oficiosa de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, así como en la tesis de jurisprudencia II. 1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, del Tomo VII, mayo de 1991, página 95, que establece:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

La autoridad responsable **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, al rendir el informe justificado manifestó que el presente juicio de amparo resulta improcedente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 61, fracción XII de la ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no cuenta con interés jurídico al no haber aportado documento idóneo a efecto de acreditar la legítima propiedad del paraje Cuilotepec, donde se llevará a cabo la ejecución del aludido proyecto.

La causa de improcedencia invocada es **fundada**.

En efecto, los actos reclamados no afectan la esfera jurídica de la parte quejosa, porque no se encuentra acreditado que la ejecución de la obra "Ciudad Mujer ES CDMX" en el predio Cuilotepec, se hayan realizado en terrenos de su propiedad, como se analizará a continuación.

Para verificar la actualización de la mencionada causa de improcedencia, se cita el contenido de los artículos 61, fracción XII, 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...)"

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

Sobre el particular, es pertinente señalar que con motivo de la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, se incluyó el **interés legítimo individual o colectivo** como medio de legitimación activa para promover el juicio de amparo, avanzando en relación con el limitado concepto de derecho subjetivo (interés jurídico), que había regido la procedencia del juicio de amparo con anterioridad.

Así, del artículo constitucional antes transcrito, se deduce que el juicio de amparo es improcedente en contra de aquellos actos que no causan un agravio actual y directo en la esfera de derechos del particular, ya sea a través de un interés jurídico o legítimo.

En ese sentido, precisa destacar que el **interés jurídico** es el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de los derechos humanos en su perjuicio, cuando a través de un acto de autoridad, se dé la afectación,



Amparo Indirecto 1288/2017

ofensa, daño o lesión en los intereses del particular, atentando en contra de un **derecho subjetivo** protegido por alguna norma legal, característica que le otorga al gobernado la facultad de exigir y la obligación aparejada del deber jurídico del Estado de cumplir dicha exigencia.

De manera ilustrativa, se cita la jurisprudencia número 854, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 582, tomo VI, del Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.”

De igual manera, apoya lo dicho la jurisprudencia 1º.A. J/17, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 35, tomo 60, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, bajo el rubro y sinopsis:

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”

Las precisiones anteriores, ponen de relieve que el interés jurídico, para efectos de la procedencia del juicio de garantías, debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base en presunciones, lo que se corrobora incluso con la jurisprudencia número 293, publicada en la página 242, tomo VI, materia común, sección jurisprudencia S.C.J.N. del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.”

Ahora bien, en relación con la institución del interés jurídico que se analiza, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el juicio de garantías no pueden decidirse, por ser ajenas a él, las cuestiones sobre propiedad que aleguen las partes, pues el objeto de dicho medio de control constitucional es el estudio y resolución de conflictos meramente constitucionales, en cuanto se refiere a aquellos actos de las autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales; por lo que no es posible ocuparse en el amparo de investigar sobre los derechos de dominio que discutan las partes, de tal suerte que de existir controversia sobre el mejor título o derecho sobre un bien, es necesario que esa contienda se resuelva ante la potestad común, en juicio contradictorio.

Es aplicable la tesis del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1074, tomo XVI, quinta época del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***"PROPIEDAD.** El juicio de amparo no es el procedimiento adecuado para comprobar la propiedad de una cosa que se litiga, pues los tribunales federales, ajenos a toda cuestión de dominio, en la vía de amparo sólo debe resolver las cuestiones de posesión, de la que nadie puede ser privado sin los requisitos constitucionales."*

Si la parte quejosa acude al juicio de amparo por la desposesión de un bien, es decir, en defensa de un derecho que dice tener sobre éste, en todo caso para acreditar la afectación a su interés jurídico es necesario que demuestre los derechos de posesión que le asistan; de ahí que es necesario establecer el concepto de posesión para los efectos del juicio de garantías.

Sobre el particular, es pertinente invocar la tesis visible en la página 609, del tomo VI, segunda parte-2, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

***"POSESIÓN PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** La posesión susceptible de ser respetada a través del juicio de garantías, por dar el interés jurídico capaz de ser afectado por un acto de autoridad, no es otra que la originaria, que se tiene en concepto de dueño, o la de carácter derivado, que se alcanza por virtud de un acto jurídico como el arrendamiento, prenda, depósito, etcétera, sin que, por tanto, baste la mera tenencia de la cosa, sin causa o título jurídico alguno, para determinar que el ocupante tenga un interés protegible para los efectos del amparo. De otra manera se correría el peligro de volver inefectivas las sentencias dictadas en juicios contradictorios acerca de la propiedad o posesión de inmuebles, pues no faltaría cualquier miembro de la familia del demandado o incluso doméstico al servicio de la misma, que viniera al amparo en calidad de tercero extraño diciéndose poseedor, para exigir que se siguiese un juicio previo en su contra, y aun en este evento podría surgir un tercero que posteriormente hiciera igual reclamación, invocando que no había tenido conocimiento del segundo procedimiento, y así indefinidamente, volviendo interminables los litigios."*

En el mismo sentido, se invoca la tesis emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3341, tomo LXXVII, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***"POSESIÓN.** En el juicio de amparo no se discuten cuestiones de propiedad, sino de posesión, y acreditada ésta y probada la anticonstitucionalidad del acto que tiende a privar de ella a quien tiene derecho a la misma, procede conceder la protección de la Justicia Federal."*



Amparo Indirecto 1288/2017

De los criterios invocados, se desprende que la posesión que es objeto de tutela a través del juicio de garantías, puede conceptualizarse de dos maneras, a saber: según su origen o según su causa.

Si por su naturaleza jurídica, la tenencia de la cosa faculta al poseedor a usar, disfrutar y disponer de ella, se trata pues de una posesión originaria o en concepto de dueño; en cambio, si la causa de la posesión faculta al titular del derecho, únicamente a usar y disfrutar del bien, se trata de la posesión derivada, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo.

Como se advierte, cualquiera de las dos clases de posesión, originaria o derivada, debe reconocer una causa jurídicamente suficiente para atribuir al sujeto que la ejerce alguno o algunos de los derechos o atributos de la propiedad (usar, disfrutar, disponer), o aquellos que son característicos y exclusivos de la posesión derivada (usar y disfrutar del bien, pero no disponer de él), por ello, es evidente que la simple tenencia material de una cosa, no es la posesión tutelada por la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, el cual protege la posesión jurídica, ya que para ello es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, he aquí la existencia del título que contiene la causa generadora de esa posesión.

Por las consideraciones en que se sustenta, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 17, en la página 25, tomo IV, materia civil, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000, actualización 2002, que a la letra establece:

“POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del

derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.”

También es aplicable la jurisprudencia número I.3o.C. J/20 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1650, tomo XIII, marzo de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“POSESIÓN, NO ESTÁ PROTEGIDA POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA CUANDO NO SE JUSTIFICA LA CAUSA LEGAL DE LA. Cuando en una demanda de garantías el quejoso se ostenta como tercero extraño poseedor de un inmueble en calidad de propietario, siendo elemento de procedibilidad del juicio, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, acreditar el interés jurídico, o sea que el referido juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, tratándose de la citada posesión en concepto de dueño es menester la plena comprobación del derecho de propiedad atribuido, ya que la posesión sin derecho sólo puede tenerse como simple detentación por falta de causa legal que la apoye y por tanto no protegida a través del juicio constitucional.”

A los requisitos anteriores se debe sumar que cuando el quejoso acude al juicio constitucional en defensa de un derecho de posesión que dice detentar sobre un bien, es necesario que acredite no sólo la causa generadora de esa posesión, es decir, su justo título, sino, además, la identidad de la cosa, es decir, que exista correspondencia entre el bien y el título, de tal suerte que no exista duda en cuanto a la titularidad de los derechos posesorios que ampare este último.

En ese sentido, la pericial en agrimensura, es el medio idóneo para acreditar la identidad de bienes inmuebles, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo cuya titularidad detenta el demandado; a lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia VI.1o.C. J/13, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 190377; Fuente: Tomo XIII, Enero de 2001 ; Materia(s): Civil; Página: 1606, que establece:

“PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.”

En ese contexto, cabe puntualizar que la parte quejosa acudió a esta instancia constitucional con el carácter de propietaria de los terrenos ejidales con superficie de 1,300-00 hectáreas, que dice le fueron dotados mediante resolución presidencial publicada el veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, ejecutado a través del acta de posesión y deslinde de seis de abril del referido año.

Con el ejercicio de la acción constitucional de amparo, la parte quejosa pretende que se dejen sin efectos la construcción del proyecto denominado “Ciudad Mujer ES CDMX”, por las cuales considera se le priva de la propiedad y posesión de las tierras que le fueron dotadas.

Ahora bien, para tratar de acreditar su interés jurídico, el ejido quejoso ofreció como pruebas de su parte las siguientes:



Amparo Indirecto 1288/2017

1. Copia certificada de la resolución presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro (foja 16 de autos).

2. Copia certificada del acta de posesión y deslinde de seis de abril de mil novecientos veinticuatro, del ejido de San Nicolás Totolapan, Magdalena Contreras (foja 26 de autos).

3. Copia certificada del Plano de dotación del poblado San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, expedida por el Registro Agrario Nacional el cinco de agosto de dos mil cinco (foja 26 de autos).

4. Pericial en materia de topografía, que se desahogó al tenor de los dictámenes rendidos por el perito de la autoridad responsable Jefe de Gobierno y por el perito oficial designado para auxiliar a este Juzgado Federal, fojas (fojas 223 a 233 y 650 a 661 de autos).

Probanzas que valoradas al tenor de lo dispuesto en los artículos 129, 143, 197, 202, 211, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, **son insuficientes para acreditar la afectación al interés jurídico cuya titularidad ostenta la parte quejosa**, y que sirva de base para justificar la promoción de la presente instancia constitucional.

Lo anterior es así, porque la posibilidad de acudir al juicio de garantías en defensa de un derecho patrimonial (posesión jurídica) está condicionada a la demostración de la afectación o perjuicio que causa el acto de autoridad que controvierte, y si en el caso, la parte quejosa aduce que las órdenes para construir el proyecto "Ciudad Mujer ES CDMX" y su ejecución, afectan su esfera jurídica, en cuanto considera que se le priva de la propiedad y posesión de las tierras ejidales que le fueron dotadas mediante resolución presidencial de veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro, por una extensión de 505-64-00 hectáreas, y de los terrenos dotados mediante decreto de trece de enero de mil novecientos treinta, para la constitución del fundo legal, con una extensión de 101-12-31 hectáreas, los que dice, se ubican en el lugar en que se ejecutan las obras del proyecto "Ciudad Mujer ES CDMX"; por tanto, un requisito indispensable para la procedencia de la acción ejercitada consiste en justificar plenamente la titularidad del derecho que refiere tener sobre estos últimos predios (posesión jurídica), y la identidad de estos predios con el título que ampara la causa generadora de su posesión.

No obstante, los extremos mencionados no se demostraron plenamente, por lo siguiente:

Es cierto que la parte quejosa ofreció las documentales descritas en párrafos anteriores, así como la pericial en materia de topografía, esto, con el propósito de precisar, en principio, la superficie, medidas, orientaciones y linderos de los terrenos que le fueron dotados y después, que corresponden o se identifican con la superficie en que se ejecuta el proyecto "Ciudad Mujer Es CDMX".



En tal virtud, los peritajes rendidos crear convicción de que las tierras que le fueron otorgadas al ejido quejoso, para constituir el fundo legal, no han sido afectadas por la construcción del proyecto "Ciudad Mujer ES CDMX".

Tampoco puede considerarse que la parte quejosa tenga la titularidad de los terrenos en los que se realizan las obras de construcción que reclama, porque el inmueble de referencia está inmerso dentro del Área de Conservación Ecológica y su ubicación corresponde a la Escritura Pública Número 792 P.A.E, de fecha 17 de febrero de 1994, pasada ante la fe del Notario Público Número 154, licenciado Alfredo E. Auriolos Acosta; en la que se consigna contrato de compraventa de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, por la cual el Departamento del otrora Distrito Federal adquirió de Marco Antonio Alarcón O'Farril y Esther Meneses Acevedo de Alarcón, una porción de terreno perteneciente a una Fracción de la Hacienda de San Nicolás Eslava, ubicada en San Ángel, hoy Villa Álvaro Obregón, en la Demarcación de Tlalpan, con una superficie de 5000 metros cuadrados, dicha operación inmobiliaria quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, bajo el Folio Real Número 9294125.

Lo cual fue precisado por el perito de la responsable, al haber arribado a esa conclusión derivado del análisis y verificación realizado en campo del Estudio Inmobiliario DGPI EI/122/2013, fechado en abril de dos mil trece, en el que se grafica el área de Conservación Ecológica, emitida mediante decreto que contiene Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, publicado el trece de agosto de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (foja 229 de autos).

En mérito de lo anterior, de la confrontación de los medios probatorios del juicio, se advierte que no existe identidad entre las tierras que fueron dotadas a la parte quejosa en resolución presidencial de veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro, con los predios en que se realizan construcciones del proyecto "Ciudad Mujer ES CDMX".

Más aún, porque la parte quejosa no acreditó que antes de que se efectuaran las ordenes de construcción de que se duele, tuviera posesión material de los terrenos que refiere le son desposeídos, pues no ofreció ningún medio probatorio al respecto.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la parte quejosa, no es posible arribar al pleno convencimiento de que los terrenos que le fueron dotados, están enclavados dentro de la superficie en que se realizan las construcciones del proyecto "Ciudad Mujer ES CDMX", pues no existen elementos para determinar la identidad de esos bienes con el título que a decir de la parte quejosa justifica la causa generadora de su posesión, en consecuencia, es claro que los actos reclamados no pueden causarle algún perjuicio o afectación a su esfera de derechos, pues no demostró la causa generadora de la posesión que dice tener sobre esos bienes; de ahí que se actualice la causa de inejercitabilidad de la acción constitucional prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

En efecto, si la parte quejosa no demostró el hecho medular en que descansa su reclamo, carece de interés jurídico, lo que obliga a sobreseer en el juicio; lo anterior, sin que pase inadvertido que resulta inconducente negar la protección constitucional a quien en modo alguno se ve afectado por el acto de desposeimiento impugnado si la posesión de la cosa sobre la cual se dirige no pertenece a su esfera jurídica.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia número 340, de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 288, tomo VI, materia común, sección jurisprudencia S.C.J.N. del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

“POSESIÓN. CUANDO SE RECLAMA SU PRIVACIÓN Y NO SE DEMUESTRA AQUÉLLA, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y NO NEGAR EL AMPARO (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 217, PUBLICADA EN LA PÁGINA 631, CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985). De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con el 73, fracción V de este propio ordenamiento, se desprende que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que por consiguiente implica que uno de los presupuestos que debe concurrir para la procedencia de la acción constitucional es la demostración plena del interés jurídico, que no es otra cosa que la titularidad que a la parte quejosa corresponde en relación a los derechos u obligaciones afectados por el acto de autoridad reclamado. Ahora bien, tratándose de los actos de desposeimiento es manifiesto que el supuesto básico en que descansa tal reclamación es la posesión; luego, si no llega a probarse ese hecho medular, lo correcto es estimar que falta el interés jurídico que obliga a sobreseer en el juicio, pues no sería lógico negar la protección constitucional a quien en modo alguno se ve afectado por el acto de desposeimiento impugnado si la posesión de la cosa sobre la cual se dirige no pertenece a su esfera jurídica.”

En las relatadas condiciones, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 63 en relación a la fracción XII, del artículo 61 ambos de la ley de la materia, por lo que **se sobresee en el presente juicio de amparo.**

Sobreseimiento que se hace extensivo a la ejecución atribuida al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que la parte quejosa lo hizo valer como las consecuencias de los actos reclamados y no por vicios propios; de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia VI. 2o. J/7, publicada en la página 690, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 230811, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

“SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, debe también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios.”

En mérito del resultado obtenido, resulta innecesario el estudio de las restantes causas de improcedencia que invocan las autoridades responsables en su informe de ley, ya que el examen de ellas resulta ocioso y a nada práctico conduciría, pues no cambiaría el sentido de la resolución.



Amparo Indirecto 1288/2017

Es aplicable la jurisprudencia número 54/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 414, tomo VIII, agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente a continuación se reproduce:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Por lo expuesto, fundado, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido.

Notifíquese.

Lo **resolvió** y firma **Juan Carlos Guzmán Rosas**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del Secretario Daniel Sánchez Ramírez, que autoriza y da fe. **Doy fe.** *Rúbricas. Dos firmas ilegibles.*

Lo que hago de su conocimiento en vía de notificación para los efectos legales procedentes.

Ciudad de México, diez de junio de dos mil diecinueve.

A t e n t a m e n t e

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Daniel Sánchez Ramírez.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FORMA B-1

3404

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

- 36836/2019 DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL AGRARIO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL (SE DEVUELVEN DIEZ ANEXOS)
- 36837/2019 JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36838/2019 SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36839/2019 JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36840/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36841/2019 DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL EN LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36842/2019 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 36843/2019 DIRECTOR DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LA DELEGACIÓN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo indirecto 1288/2017, promovido por Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras, se dictó el siguiente acuerdo:

"Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Causa estado. Vista la certificación de cuenta y el estado de autos, se advierte que el plazo para recurrir la sentencia de diez de junio del año en curso, transcurrió para la parte quejosa, siendo la interesada en impugnarla, sin que lo hubiera hecho, por lo que con fundamento en los artículos 355, 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2°, se declara que dicha sentencia que SOBREESE, HA CAUSADO ESTADO

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 214 de la Ley de Amparo, de conformidad con los puntos Décimo Primero, segundo párrafo, y Vigésimo Primero, fracción II, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, que estableció como susceptibles de destrucción los expedientes relativos a los juicios de amparo en lo que únicamente se haya sobreseído; por tal motivo, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, remítase el expediente de que se trata como concluido al archivo de este órgano jurisdiccional para su resguardo; y, en el momento oportuno, siguiendo el procedimiento correspondiente, remítase este expediente al Centro de Manejo Documental y Digitalización de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal, tomando en cuenta que el presente asunto es susceptible de destrucción.

Por lo que una vez que transcurra el plazo de tres años a que se refiere el artículo Décimo Primero del Acuerdo General Conjunto indicado, siguiendo el procedimiento correspondiente, remítase este expediente al Centro de Manejo Documental y Digitalización de la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal.

01 JUN 2019 14:40

DIRECCIÓN JURÍDICA



4 000218 706974

Cabe destacar que este asunto no es de relevancia documental ni es susceptible de conservación.

Por otra parte, de autos se advierte que mediante proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho (fojas 307 a 308), se ordenó formar un tomo por separado con las constancias exhibidas en diez anexos, remitidas por el Director del Archivo General Agrario, toda vez que no resulta necesario su resguardo en este órgano jurisdiccional, devuélvase el tomo en cita, a la autoridad que lo remitió para los efectos legales conducentes.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma Juan Carlos Guzmán Rosas, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido del Secretario Daniel Sánchez Ramírez, que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que comunico a Usted en vía de notificación para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

A t e n t a m e n t e.

**El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México.**

Daniel Sánchez Ramírez

